

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 16 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO PÉREZ ASSIA
EJECUTADA	ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ
RADICADO	20220001200
ASUNTO	AUTO ACLARA PROVIDENCIA

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra que, por auto adiado 02 de agosto de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso.

Ahora bien, como lo ha señalado el apoderado de la parte ejecutada, se verifica un error en el párrafo quinto de la parte motiva de dicha providencia al señalarse como apellido de la demandada “CUESTAS”, siendo que su apellido correcto es “CUESTA”.

En razón de ello, la parte demandada ha impetrado solicitud de aclaración del auto adiado 02 de agosto de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, el artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

Lo anterior conduce a que el despacho no aclare el lapsus cometido, toda vez que son presupuestos para que proceda la aclaración que “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, lo que no se cumple en el error que destaca el peticionario.

Téngase en cuenta que el lapsus se ubica en el párrafo quinto de la parte motiva de la providencia discutida y no en la parte resolutive, además que no se ha generado un verdadero motivo de duda y el error es tan irrelevante que no tiene ninguna trascendencia en la decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho aclara el error involuntario cometido en el inciso quinto de la parte motiva de la providencia adiada 02 de agosto de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, donde se afirmó que el apellido de la demandada era "CUESTAS", siendo que su apellido correcto es "CUESTA", conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se mantiene incólume el auto en sus demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d19be0209abe423123e4451817b0bf9c7fbe7c1e148ad22aa034aa6e3ffa3c

Documento firmado electrónicamente en 16-08-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>